



PARTE ACTORA: ***1**

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR JURÍDICO Y DE
COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 728/2021 JT

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- *Parte actora:* *****1
- *Autoridad demandada:* Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *Ley del Servicio:* Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
- *Ley Orgánica:* Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.
- *Reglamento:* Reglamento del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *SAT BC:* Órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del doce de enero de dos mil veintidós, una vez subsanada la prevención ordenada en auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado. La resolución dictada en el recurso administrativo de revocación tramitado bajo número 32/2021, contenida en el oficio *****2 de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

IV. Contestación de demanda. La autoridad demandada no contestó la demanda de conformidad con lo señalado en el auto de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, visible en autos a fojas 180 a 182, proveído que fue sujeto a recurso de reclamación, resuelto el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, confirmándose el auto que desechó el escrito de contestación de demanda por extemporáneo.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, una vez transcurrido el plazo para alegar.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa dictada en materia fiscal, recaída a un recurso de revocación tramitado y resuelto en sede administrativa, emanado de una autoridad de la administración pública

estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracciones I y II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo 26, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

DE LA EXISTENCIA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente probada en autos, con el original del oficio número *****2 de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, instrumental pública exhibida por la parte actora y que obra en las fojas 33 a 49 de autos¹.

Antes de proceder a la fijación y análisis de la litis, es pertinente aclarar que la resolución impugnada en el presente juicio, fue emitida para efecto de resolver un recurso de revocación en sede administrativa, promovido en contra de la determinación de un crédito fiscal a cargo de la parte actora, por la suma de ***3, en concepto de Impuestos sobre servicio de hospedaje, y sus accesorios, con número de liquidación *****3, que consta en el oficio *****3 de fecha once de diciembre de dos mil veinte.**

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

¹ Documento público que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción I, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 41 penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

1.1 Planteamiento del problema.

En el caso concreto, la parte demandante interpone su demanda, considerando que es nula la resolución impugnada de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, recaída al recurso de revocación, tramitado en sede administrativa, mediante la cual se confirma la validez de la diversa resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinte; y sostiene al efecto en el **PRIMER** motivo de inconformidad, básicamente lo siguiente:

-Que el Director jurídico se limita a referir que sí se encuentra fundada debidamente la competencia de la autoridad emisora del acto primigenio, sin resolver los argumentos vertidos en el recurso:

-Que invoca como sustento un Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, cuando este no es aplicable, dado que el Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje determinado a su cargo, no es un impuesto federal coordinado, sino un impuesto local.

-Que indebidamente valida la aplicación del artículo 21 de la *Ley Orgánica*, que prevé la existencia de la Secretaría de Hacienda de Baja California, pero no observa la omisión en la cita del artículo 27 Fracción XXII de la misma *Ley Orgánica*, que establece la existencia de un organismo público descentralizado denominado Servicio de Administración Tributaria de Baja Californias, con las facultades que se establecen en el propio dispositivo legal.

-Que no determina si efectivamente, como lo argumentó en el recurso, existe antinomia entre lo establecido en el artículo 27 párrafo primero y fracción XXII de la *Ley Orgánica*, y lo establecido en los artículos 1 y 3 de la *Ley del Servicio*.

-Que los artículos 1, 2, 5, 6 y 10 y transitorios cuarto y quinto de la *Ley del Servicio*, confirman la existencia de una antinomia que ilegalmente no reconoce la autoridad. Que la aplicación de Reglamento, no puede ser preferente a una Ley expedida por el congreso Local como lo es la Ley Orgánica.

-Que pretende sustentar la legalidad de la competencia en el Reglamento Interno, cuando, como se dijo, su aplicación no puede ser preferente a la *Ley Orgánica*, que de acuerdo a su apreciación, es reglamentaria del artículo 40 de la Constitución Local.

1.2 Postura de la autoridad demandada. La autoridad demandada omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo legal, según se advierte del proveído de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, mismo que fue confirmado mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

1.3 Los argumentos esbozados por la parte actora son infundados por una parte, e inoperantes por la otra.

1.3.1 En efecto, es infundado el argumento de la parte actora, en el sentido de que la autoridad demandada, en la resolución impugnada, omitió pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la antinomia a que hizo referencia en el escrito de interposición del recurso en sede administrativa.

Lo anterior se advierte de la simple lectura de la resolución impugnada, particularmente en las hojas números 15 y 16 de la misma resolución, (fojas 47 y 48 de

autos)) en las que la autoridad se pronuncia al respecto, sosteniendo que no existe la antinomia a que se refiere la recurrente, hoy parte actora, dando los fundamentos y motivos de tal decisión.

1.3.2. Por otra parte, es inoperante el argumento vertido por la parte actora en el sentido de que se cita indebidamente un Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, dado que el Impuesto a que se refiere el acto sometido al recurso en sede administrativa, es un impuesto local. Lo anterior partiendo de la premisa que, aunque dicho convenio fuese inaplicable al caso que nos ocupa, no constituye el único fundamento o sustento de la resolución impugnada.

1.3.3 Aunado a lo anterior, **la parte actora controvierte los fundamentos y motivos en que se sostuvo la autoridad para refutar las apreciaciones y argumentos de la parte actora, sin embargo, como se adelantó, a juicio de la suscrita, dichos argumentos son infundados.**

En efecto, la parte actora básicamente sostiene que atento a lo establecido en el artículo 27 fracción XXII de la *Ley Orgánica*, existe una antinomia o conflicto de leyes entre dicho precepto y lo establecido en la *Ley del Servicio*, dado que el primero de los preceptos establece la existencia de un **organismo público descentralizado** denominado SAT BC, dependiente de la Secretaría de Hacienda, encargado de:

a) Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal se contengan en los convenios suscritos por el Gobierno del Estado;

- b) Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes en relación con sus obligaciones fiscales, en los términos de las leyes y convenios respectivos;
- c) Imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales y ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables;
- d) Elaborar y mantener actualizado el Padrón Estatal de Contribuyentes y llevar la estadística de ingresos del Estado;
- e) Proporcionar la asesoría que en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, le sea solicitada por las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, por los Ayuntamientos y por los particulares; así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal
- f) Dirigir y supervisar las actividades de todas sus oficinas recaudadoras;
- g) Prever en la Ley de Ingreso del Estado, las proyecciones de ingresos que el Servicio de Administración Tributaria del Estado, determine en los términos de la Ley aplicable;
- h) Fiscalizar y administrar, las contribuciones que correspondan al Estado, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios de coordinación reciba de la federación, así como otros ingresos que deba percibir el erario estatal a nombre del fisco o por cuenta ajena, y que tenga su origen en otras disposiciones legales
- i) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones, inspecciones y auditorías, así como los demás actos cuya competencia se atribuya al fisco estatal en las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales y federales;
- j) Ejercer la representación financiera o hacendaria del Estado, de recursos humanos y del presupuesto, financiamiento e inversión, deuda pública y contabilidad gubernamental, en los juicios que se ventilen ante los tribunales, cuando tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y Convenios suscritos en la materia, que tengan vigencia en el estado;
- k) Acordar la cancelación de créditos fiscales, de conformidad a la legislación aplicable;
- l) Emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes sujetos al dominio privado del Estado, y cuando correspondan a sus atribuciones que no estén previstas en la Ley de Ingresos del Estado;
- m) Intervenir en el establecimiento de criterios y montos de los subsidios y estímulo fiscales, en coordinación con las dependencias a quien corresponda el fomento de las actividades productivas;

n) Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal.

Y que sin embargo, en la *Ley del Servicio*, en sus artículos 1 y 2 se dispone la existencia del SAT BC como **órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda**, en los siguientes términos:

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio del Estado de Baja California y **tiene por objeto establecer la naturaleza jurídica**, atribuciones, facultades, objetivos, obligaciones y responsabilidades, así como las bases para la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Tributaria al que se denominará Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria de Baja California es un **Órgano Desconcentrado**, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, con carácter de autoridad fiscal con las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que se establecen en la presente Ley y en el Reglamento del propio organismo, así mismo, como parte de la administración pública estatal, gozará de autonomía para diseñar e implementar su propia política operativa, así como de independencia en la determinación y resolución de los asuntos de su competencia. El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera en materia federal coordinada, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas con el fin de que las personas físicas y morales habitantes del Estado contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y de aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales y las leyes fiscales federales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales y federales de conformidad con los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, suscritos por el Estado de Baja California con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Refiere que dada la incompatibilidad de ambos ordenamientos, se actualiza una antinomia o conflicto de leyes, dado que no pueden aplicarse simultáneamente sin que entren en conflicto. Que debe prevalecer la Ley

Orgánica, porque aún cuando es del mismo rango jerárquico, es un ordenamiento reglamentario de la Constitución Local, particularmente del artículo 40 de esta última, que dispone

ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado. El Gobernador del Estado **conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso**, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, **Secretaría de Hacienda**, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y **las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda**, las Secretarías y las Direcciones del Ramo. La administración de las entidades paraestatales estará a cargo del titular de la entidad, y por un órgano de gobierno integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios, de los cuales la mayoría deberá pertenecer a la administración pública.

Como se adelantó, el argumento se considera infundado.

Lo anterior dado que 27, fracción XXII de la *Ley Orgánica*, que dispone la existencia de un **organismo público descentralizado** denominado SAT BC, es una norma de carácter organizacional, cuya posible aplicación no es posible por sí misma pues dependerá de la creación o no creación de dicho organismo público descentralizado. En el caso concreto, no existe ninguna norma jurídica que haya creado dicho organismo público descentralizado.

Así las cosas, a juicio de la suscrita, lo señalado en el precepto mencionado de la *Ley Orgánica*, no impide de ninguna forma la aplicación de las disposiciones de la *Ley del Servicio*, y mucho menos impide a la autoridad ejercer la funciones y sustentar sus actos en las disposiciones del mencionado ordenamiento legal, que dicho sea de paso, tiene el mismo rango jerárquico que la *Ley Orgánica*, al haber sido creada por el Congreso del Estado, bajo las disposiciones que regulan la creación de leyes de aplicación

en el territorio del Estado de Baja California, y creada en fecha posterior a la *Ley Orgánica*.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo CUARTO TRANSITORIO de la *Ley del Servicio*, dispone:

CUARTO. **Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria de Baja California cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este Órgano Desconcentrado**, su materia, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos.

Como se advierte, la propia Ley del Servicio, establece en el precepto transitorio mencionado que **las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria de Baja California cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este Órgano Desconcentrado**.

Dicho en otras palabras, el hecho de que en la *Ley Orgánica* (creada por el Congreso Estatal) disponga la existencia de un organismo público descentralizado con las facultades a que se hace referencia en el artículo 27 fracción XXII en sus diferentes incisos, no implica que el Congreso Local, esté impedido, en uso y ejercicio de sus facultades legislativas, disponga en un cuerpo legislativo (*Ley del Servicio*) que tales facultades se ejercerán a través de un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Hacienda.

Es el propio legislador local, quien en una ley de creación y publicación posterior a la *Ley Orgánica*, decide que las

facultades referidas en el artículo 27, fracción XXII sean ejercidas por un órgano desconcentrado denominado SAT

Para confirmar lo anterior, el Código Fiscal del Estado de Baja California, en su artículo 13 dispone que la recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, **estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas**, de acuerdo con la competencia que le señale el mismo Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables; de ahí que conforme al artículo CUARTO TRANSITORIO de la *Ley del Servicio* ya mencionado, deben entenderse tales facultades otorgadas al órgano desconcentrado SAT BC.

Por lo que hace a la aplicabilidad del *Reglamento*, ello no ocasiona perjuicio al demandante, dado, que como se concluyó, no existe la antinomia referida por la parte actora, y la autoridad fundó su competencia, además del *Reglamento*, en las disposiciones aplicables de la *Ley del Servicio*, sin que fuera necesaria la mención del artículo 27 fracción XXII de la Ley Orgánica, dado que no confiere competencia alguna al órgano desconcentrado SAT BC o de sus unidades administrativas, como en el caso concreto de la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado.

-1.2 En el **SEGUNDO** motivo de inconformidad, sostiene la ilegalidad de la notificación de la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio *****³ con número de liquidación *****³ emitida por el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, debido a omisiones a requisitos formales que

afectaron sus defensas, y vicios del procedimiento que según su apreciación, afectaron sus defensas, trascendiendo al resultado de la resolución impugnada, dada la ilegibilidad del documento.

Lo anterior en razón de que tanto la notificación de la liquidación del crédito fiscal a su cargo de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, como en la diligencia previa de entrega de citatorio, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, , actas y constancias de entrega de citatorio y notificación determinante de crédito fiscal, se observan situaciones que constituyen hechos futuros estampados en un formato pre-impreso, como lo son: El nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, la forma y documento con los que se identifica la persona que atiende la diligencia y el motivo por el cual se encontraba dentro del domicilio.

El motivo de inconformidad, independientemente de que pudiera o no ser fundado, es inoperante para cambiar el sentido de la resolución impugnada, dado que la parte actora no refiere cómo es que las irregularidades que aduce afectaron sus defensas; lo cual es necesario a efecto de determinar si se actualiza o no la causal de nulidad a que se refiere el artículo 108 fracción III de la *Ley del Tribunal*.

Máxime cuando de autos se advierte que la parte actora, en forma oportuna, se defendió en sede administrativa, planteando recurso de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal a su cargo, y posteriormente estuvo en plena aptitud de plantear, también oportunamente, el juicio contencioso administrativo que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, debe sostenerse la legalidad de la resolución impugnada que confirmó la determinación del crédito fiscal a cargo de la parte actora el once de

dicembre de dos mil veinte bajo oficio número *****2 y se
emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la validez de la resolución recaída al
Recurso de Revocación planteado por la parte actora en
sede administrativa, de fecha uno de octubre de dos mil
veintiuno, identificada con el número de oficio *****2.

**Notifíquese a la parte actora y a la autoridad
demandada por boletín jurisdiccional; previo aviso
electrónico a su dirección de correo electrónico
correspondiente.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en
funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal
de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia
Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de
acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 3 y 13.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Crédito fiscal, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3 y 11.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 728/2021 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

